Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS BAENA RÍOS
DEMANDADOS: BREDERIN PÁJARO PADILLA
RADICADO Nº: 2023-00016-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los ***treinta (30)*** *días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que, por medio de auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado electrónico del día hábil siguiente a la providencia, se ordenó a la parte accionante que:

"..dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga de realizar las diligencias requeridas para ***hacer efectiva la notificación personal del auto que de mandamiento de pago a la parte demandada*** *y demostrar* ***la ejecución de actos encaminados a la materialización de la medida cautelar ordenada y comunicada a la ORIP de Lorica por parte del despacho****, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme los postulados del artículo 317 num 1º CGP"*

La actuación ordenada, no fue realizada por la parte interesada habiendo transcurrido el término de los treinta (30) días conferidos en el precitado auto, encontrándose entonces satisfechos los presupuestos, conforme al numeral 1º del artículo 317 CGP, para decretar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso, la condena en costas y el desglose de los documentos que a bien se tengan por obtener, a más del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso, pues la conducta que refleja el plenario es un desinterés de continuar con el trámite de notificaciones de la parte interesada en resistir y de estarse en cuanto a ello a las directrices legales de dicho acto, lo que es, sin duda, una carga que incumbe directamente a la parte y no al juzgado e indispensable para poder continuar con la actuación.

Por otro lado, no está el presente expediente a expensas de un acto procesal del juzgado sino de actuaciones proactivas del demandante quien después del acto de presentación de la demanda, ha abandonado completamente el proceso por espacio hoy de casi diez (10) meses, y a pesar de haber sido requerido para obtener sus gestiones al interior del proceso, hizo caso omiso a ese llamado, mostrando así, tácitamente, su desinterés en continuar con esta actuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho:

RESUELVE

1º) Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Levántense las medidas cautelares ordenadas y vigentes al interior del proceso. Ofíciese y realícense las diligencias que sean menester para materializar dicho levantamiento.

2º) Desglosar del expediente, previo el pago del arancel correspondiente, los documentos que requiera la parte accionante, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

3º) Condenar en costas a la parte actora. Liquídense por secretaría conforme los postulados del artículo 366 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbaa88fdb5b4f0e9b8cadfb13374a1d98c7d894e737717c31a2684991d594f6**

Documento generado en 14/12/2023 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica